

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 62

*Referencia:*

*Año:* 1939

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-05-1939

*Título:* POR EL CUAL SE ELIMINA EL IMPUESTO SOBRE EXTRACCION DE ARENA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 08047

*Publicada el:* 13-06-1939

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.163

*Rollo:* 81

*Posición:* 1046

nes por los cuales se adeuda el citado impuesto.

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos del ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 29. Si el remate no pudiera efectuarse por falta de postores, la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegará a efectuarse un remate.

Artículo 30. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla ese artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 60 DE 1939

(DE 25 DE MAYO)

Por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Bienvenido Ureña, Portero de la Sección Segunda, en reemplazo de Miguel A. Mejía, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Habilitanse estampillas

DECRETO NUMERO 61 DE 1939

(DE 25 DE MAYO)

Por el cual se habilitan estampillas para licores.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de timbres para licores nacionales para envases de botella está casi al agotarse y en cambio la existencia de timbres que corresponden a envases de a octavos litros de bastante elevada,

DECRETA:

Artículo 1º. Habilitase la cantidad de quinientos mil (500.000) timbres de licores que corresponden a envases de octavos de litros para que sean usados en los envases de botella.

Artículo 2º. La habilitación de estos timbres se hará en la Imprenta Nacional, imprimiendo en cada uno de ellos la siguiente inscripción: "Timbre habilitado para botella, de acuerdo con el Decreto N° 61 de 25 de Mayo de 1939".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Elimínase impuesto

DECRETO NUMERO 62 DE 1939

por el cual se elimina el impuesto sobre extracción de arena.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1º) Que la Ley 6ª de 1935 creó el impuesto sobre extracción de arena, gravando en B. 0.25 cada yarda cúbica;

2º) Que la Ley 59 de 1939 suspendió por diez años el impuesto sobre extracción de arena en los distritos que determina el Poder Ejecutivo;

3º) Que por Decreto N° 25 de 20 de Febrero del año actual se determinó que el mencionado impuesto sólo se haría efectivo en las ciudades de Panamá y Colón cualquiera que sea el lugar de donde se extraiga la arena;

4º) Que la práctica ha demostrado que tal impuesto como arbitrio rentístico resulta perjudicial tanto para los intereses del Fisco como para los contribuyentes, desde luego que las erogaciones para su vigilancia y cobro son mayores que su producción efectiva;

5º) Que la Ley 62 de 1939 facultó al Poder Ejecutivo nacional para eliminar los impuestos cuyo escaso rendimiento haya hecho de ellos más que un recurso fiscal una molestia para el contribuyente,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la promulgación del presente Decreto quedará eliminado en todo el territorio de la República el impuesto sobre extracción de arena, siempre que para esa extracción no se haya dado concesión especial mediante contrato escrito.

Artículo 2º. La prohibición para la extracción de arena que contiene el artículo 2º del Decreto N° 25 de 1939 queda en vigencia.

Artículo 3º. La Policía Nacional queda encargada de la vigilancia y cumplimiento de esa prohibición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.